

DECISIÓN 14/2018 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE REQUIERE EL CESE DE COMUNICACIONES COMERCIALES DE NATURALEZA POLÍTICA AL PRESTADOR CANAL COSTA.

REF. EXAC-2017-031

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado en el prestador local Canal Costa la emisión de comunicaciones comerciales de naturaleza política.
2. La publicidad detectada consiste en diversas emisiones de dos versiones de un *spot* del PP en el que se promociona la figura de Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente del PP andaluz.

Ambas versiones dan comienzo con el mensaje *En Andalucía el tiempo pasa, el paro se queda*, tras lo cual se sucede una serie de intervenciones de mujeres, en un caso, y hombres, en otro.

La transcripción del *spot* femenino es la siguiente:

Empiezas una vida con la ilusión de construir un proyecto de futuro. Sabes que las mujeres lo tenemos difícil, pero te esfuerzas, y aunque pones empeño en encontrar un empleo, el tiempo pasa y las oportunidades no llegan. Después de casi 40 años en las mismas manos, Andalucía necesita nuevas ideas.

Y esta es la de la versión masculina:

Empiezas una vida con la ilusión de construir un proyecto de futuro. Te esfuerzas, pones empeño en encontrar un empleo, pero las oportunidades no llegan. El tiempo pasa, y después de 40 años en las mismas manos, comprendes que Andalucía necesita nuevas ideas.

A continuación, en ambas versiones, se incluye la aparición de Moreno Bonilla en primer plano con la siguiente alocución:


Andalucía no puede seguir esperando. Después de casi 40 años, el modelo socialista ha caducado. Andalucía necesita un nuevo impulso para progresar. Cuando sea presidente, pondremos en marcha un ambicioso proyecto social y económico. Un proyecto ilusionante centrado en crear empleo. Para conseguirlo, necesitamos tu apoyo. Puedes confiar en nosotros. Juntos construiremos una Andalucía mejor.

Terminada la intervención, ambas versiones del *spot* se cierran con el lema *Juntos construiremos una Andalucía mejor*, seguido del logotipo del PP andaluz y la referencia web www.juanmamoreno.soy.

A continuación se especifican los datos de las emisiones detectadas:

| Hora inicio | Hora fin | Duración |
|---------------------|---------------------|----------|
| 18/02/2018 11:17:31 | 18/02/2018 11:18:29 | 00:00:58 |
| 18/02/2018 10:58:26 | 18/02/2018 10:59:28 | 00:01:02 |

| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | ZZW2D766TSDCHRtF90ZtA59X2rNnCd | Fecha | 22/03/2018 |
| Firmado Por | MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/3 |



3. El artículo 2.24 de la LGCA define qué se entiende por comunicación comercial, pero no contiene una definición de la comunicación comercial de naturaleza política. El Pleno del Consejo Audiovisual aprobó el 7 de marzo de 2012 la Decisión 03/2012, que define los criterios interpretativos de definición de las comunicaciones comerciales de naturaleza política. Según se establece en dicho documento, para determinar si un mensaje publicitario tiene naturaleza política se habrán de valorar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y de forma conjunta y concurrente, los siguientes elementos: la condición del emisor, el momento o contexto en el que se emite y la finalidad principal que se busca cuando se emite. En el análisis del emisor del anuncio se considerará la intervención de:

- los partidos políticos y gobiernos
- las organizaciones en cuyos estatutos se contemple una finalidad o actividad política
- los organismos, colectivos, plataformas o grupos que propugnen un cambio político
- cualquier persona u organización que promueva un proyecto político.


En segundo lugar, en cuanto a la finalidad del anuncio se considerará que tiene una finalidad política si exhibe el propósito de:

- promover los intereses de un partido político, grupo o líder político
- influir en el resultado de un proceso electoral
- influir desde postulados partidistas en la opinión pública en asuntos que forman parte del debate político.

En este caso, se trata de comunicaciones comerciales de naturaleza política, ya que están realizadas por un partido político con el objetivo de promover sus intereses ante la proximidad de una fecha señalada para la comunidad autónoma como es el 28 de febrero. Por tanto, le es de aplicación el artículo 18.6 de la LGCA, que establece que *está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*

4. Entre las funciones del Consejo está la solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida; y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca (art. 4.15 Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo), y la de vigilar el cumplimiento de lo establecido (...) en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y publicidad (art. 4.21 Ley 1/2004).

De conformidad con el artículo 61.1 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de la LGCA es exigible al prestador de servicio de comunicación audiovisual. Sin embargo, el apartado 2 del artículo 61 señala que *no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.*

| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|---|
| Código: | ZZW2D766TSDCHRtF90ZtA59X2rNnCd | Fecha | 22/03/2018 |  |
| Firmado Por | MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/3 | |

No obstante, según lo previsto en el artículo 61.2, *el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca*. De no atender el requerimiento de cese, el prestador de servicio de comunicación audiovisual podría incurrir en una infracción grave, de acuerdo con el artículo 58.5 de la LGCA, por incumplimiento de las decisiones de la autoridad audiovisual, pudiendo ser sancionado con una multa de 100.001 a 500.000 euros.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 20 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 15 y 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, en su reunión de 21 de marzo de 2018, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes

DECISIONES

PRIMERA.- Requerir a la entidad Lepevisión, S.A.U. (Canal Costa) el cese de las comunicaciones comerciales de naturaleza política, de conformidad con el artículo 61.2 párrafo segundo, por tratarse de publicidad prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).


SEGUNDA.- Advertir a Lepevisión, S.A.U. (Canal Costa) de que la publicidad de naturaleza política está prohibida, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. De no atender el requerimiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, podrían ser sancionados con multa de 100.001 a 500.000 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 58.5 de la LGCA.

TERCERA.- Notificar esta decisión a Lepevisión, S.A.U. (Canal Costa).

CUARTA.- Remitir a la entidad Lepevisión, S.A.U. (Canal Costa) los *Criterios interpretativos relativos a la prohibición de comunicaciones comerciales de naturaleza política en televisión*.

En Sevilla, a 21 de marzo de 2018.
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

| | | | | |
|---------------------|---|--------|------------|---|
| Código: | ZZW2D766TSDCHRtF90ZtA59X2rNnCd | Fecha | 22/03/2018 |  |
| Firmado Por | MARIA EMELINA FERNANDEZ SORIANO | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/3 | |